### UNIVERSIDAD DE SONORA



### **ALIMENTOS**

### TESINA

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: MARÍA ALEJANDRA CHÁVEZ MURILLO

### Universidad de Sonora

### Repositorio Institucional UNISON





Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

INTRODUCCION	2
CAPITULO I	
CONCEPTO DE ALIMENTOS	5
MARCO JURIDICO	
a. Derecho Internacional	
b. Derecho interno	
CAPITULO II	
CARACTERISTICAS DE LOS ALIMENTOS	12
2.1 Son Divisibles	
2.2 Son proporcionales	
2.3 Inembargables	
2.4 Recíprocos	
2.5 No Compensables	
2.6 Personalísimos	
2.7 Intransigibles	
2.8 Preferente	
2.9 Imprescriptibles	
2.10 Irrenunciable	17
CAPITULO III FUENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	
de recibirlos (legislación del estado de Veracruz).	19
3.2 Disolución del vínculo matrimonial. Subsistencia de la obligación de dar	
	23
3.3 Alimentos. Los concubinos pueden reclamarlos mutuamente desde que se configura el concubinato (legislación del estado de Campeche)	24
CAPITULO IV	
ELEMENTOS QUE COMPRENDEN LOS ALIMENTOS	27
CAPITULO V	
CAUSAS DE CESACION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	29
advierte la falta de responsabilidad moral o capacidad económica que impida proporcionarlos, sino sólo la imposibilidad física o mental	29
alimentario ha terminado una carrera profesional y cursa estudios de posgrado (legislación del estado de Veracruz).	3
5.3 alimentos. Cuando cesa la obligación del deudor alimentista de proporcionarlos	31

### 

### INTRODUCCIÓN

Los alimentos son el conjunto de cosas que el hombre necesita para subsistir, son una facultad jurídica que tiene una persona para exigir a otra lo necesario para subsistir, en el primer capítulo de esta investigación veremos los diferentes puntos de vista de los autores de la manera de interpretar los alimentos así como también los atributos esenciales que tienen los alimentos como lo son aquellos que el hombre necesita para formarse como persona y tener una vida digna.

Todo ser humano tienen derecho a que se le respete, a no sufrir discriminación por razón étnica, nacionalidad, raza, sexo, religión es importante que el hombre no carezca de aspectos fundamentales como los son el derecho a vivir una vida con dignidad, el tener una asistencia regulada por la ley como lo son los alimentos ya sea que se obtengan por el matrimonio, concubinato, divorcio o por ser miembro de una familia.

En el marco jurídico de esta investigación veremos los alimentos desde el punto de vista internacional y también como derecho interno. En el derecho internacional se hará mención a aquel derecho que tiene toda persona de tener un nivel de vida adecuado, regulados por los derechos humanos en la asamblea general de las naciones unidas. El derecho internacional regula también todas aquellas medidas que se tomaran en cuenta para asegurar la efectividad de ese derecho. Así como también el derecho que tienes los menores y la obligación que tiene los padres para suministrar alimentos, así como las condiciones de vida adecuadas para vivir que se encuentren al alcance económico de sus padres.

En el derecho interno la siguiente investigación estará basada y citada por el Código de Familia para el estado de Sonora en donde nos dice que los alimentos son una prerrogativa derivada del parentesco, se mencionaran los aspectos que comprenden los alimentos como lo son la comida, el vestido, la habitación, el sano esparcimiento y la asistencia en caso de enfermedad, los padres, tutores y custodios son los que tienen que hacer que se haga efectivo este derecho.

En el siguiente capítulo se verán las características que tienen los alimentos que nos dicen que los alimentos son divisibles, proporcionales, inembargables, recíprocos, no son compensables, son personalísimos e intransigibles, preferentes sobre cualquier derecho, imprescriptibles e irrenunciables.

Las fuentes de la obligación alimentaria que se sustenta en el vínculo de la solidaridad que enlaza a los miembros de la familia, que se conforma en que las personas que conforman una familia tienen el deber jurídico de darse asistencia alimenticia, aquella obligación que se tiene por haberse creado un vínculo ya sea por el matrimonio que es la unión de dos personas que tiene por objeto una comunidad de vida permanente y estable, el divorcio que es la disolución de ese vínculo matrimonial en donde el cónyuge culpable tendrá la obligación de ministrar alimentos por el tiempo que dure la separación así como también la obligación que tiene los cónyuges de ministrárselos a sus hijos por medio de una pensión.

El concubinato que es la unión de hecho formada entre un hombre y una mujer, en donde también tendrán el deber jurídico de ministrarse alimentos entre ellos y entre los hijos que hayan procreado.

Veremos también los tipos de parentesco y la manera en la que se genera la obligación alimentaria por el hecho de tener un vínculo familiar.

En el siguiente capítulo veremos los elementos que comprenden los alimentos y aquellos conceptos que los integran que deben fijarse en atención a las necesidades del acreedor alimenticio y a las posibilidades del deudor tales como lo son la comida, el vestido, la habitación o vivienda, los requerimientos en materia de salud, la asistencia médica, o algunos otros conceptos como los son los gastos necesarios para la educación de los menores, atención hospitalaria, gastos de embarazo, en casos de discapacitados los gastos necesarios para lograr su rehabilitación y desarrollo, estudios de posgrado, algunos de estos elementos no se constituyen como obligatorios para el sustento y la sobrevivencia. Se tiene que prever sobre las deudas del deudor alimentista para sufragar esos gastos.

Las causas de cesación de la obligación alimentaria, por regla general se extingue con los siguientes supuestos que serán materia de esta investigación. Una de ellas es cuando el deudor alimentista carece de los medios para cumplirla en donde tendrá que justificar legalmente el incumplimiento debiéndose entender que el deudor carezca de posibilidades físicas para sufragar los gastos.

Otro supuesto sería que el alimentista deje de necesitar alimentos ya que cuenta con los recursos suficientes para proveerse por sí misma, en donde se justifica la cesación del deudor alimentario de ya no proveer alimentos.

El siguiente supuesto de cesación de alimentos sería que el alimentista mayor de edad deje sus estudios o si el alimentista abandona la casa del de deudor alimentario sin el consentimiento de éste, se exonera la obligación ya que se duplicarían de manera innecesaria los gastos.

Otro supuesto de cesación sería que en el caso de los alimentos que se derivan de un divorcio, el acreedor de los alimentos contrae nuevas nupcias o se une en concubinato, o bien transcurre el lapso del tiempo durante el cual se obligó el deudor a suministrarlos.

En el siguiente capítulo veremos las consecuencias de incumplimiento de la obligación alimentaria de índole civil y de índole como lo son una actualización, la pérdida de la patria potestad, la incapacidad para heredar. Y aquellas consecuencias de índole penal en donde se sanciona al deudor alimentario por dejar de suministrar alimentos sin causa justificada o aquel deudor que se coloca dolosamente en estado de insolvencia.

Se verán también aquellas sanciones de carácter penal para el deudor alimentista que de origen al incumplimiento injustificado de la obligación de suministrar alimentos.

### CAPITULO I

### CONCEPTO DE ALIMENTOS

La palabra alimento proviene del latin*alimentum*y, desde el punto de vista gramatical, entre sus diferentes acepciones se encuentran las de " conjunto de cosas que el hombre y los animales comen o beben para subsistir" y " prestación debida entre parientes próximos cuando quien los recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus necesidades. <sup>1</sup>

Desde el punto de vista doctrinal, son varias las definiciones que se han propuesto respecto a la institución objeto de este análisis. Así, por ejemplo, Rojina Villegas refiere que el derecho de alimentos es "la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos".

A juicio de Baqueiro Rojas y de Buenrostro Báez la obligación alimentaria es " la prestación generada por el matrimonio y el parentesco de ayudar al pariente en estado de necesidad, proporcionándole alimentos para su subsistencia"; mientras que los alimentos consisten en "la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etc.), puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia; es, pues, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir".

Pérez Duarte, a su vez, refiere que los alimentos "constituyen un elemento de tipo económico que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos físico,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Real Academia Española, op. cit., t. a-g, p.111.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Rojina V. Rafael.(1993). Derecho Civil Mexicano (8ª.ed.) México: Porrua.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Baqueiro R. Edgard y Buenrostro B. Rosalía.(1999). *Derecho de Familia y Sucesiones*.(2007)México:Harla.

psíquico y que son el elemento que permite la subsistencia y el desarrollo de una persona". 4

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación, en sus criterios de interpretación, se ha referido también al derecho alimentario y, al respecto, ha precisado que éste se define como "la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra llamada deudor alimentario lo necesario para vivir, derivada de la relación que se tenga con motivo del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato".<sup>5</sup>

Así, con base en las anteriores consideraciones, puede señalarse que los alimentos son:

Los satisfactores que, en virtud de un vínculo reconocido por la ley, una persona con capacidad económica debe proporcionar a otra que se encuentra en estado de necesidad, a efecto de que esta última cuente con lo necesario para subsistir y vivir con dignidad.

En base a los anteriores criterios, algunos atributos esenciales de los alimentos son:

- Comprenden los satisfactores necesarios para subsistir. Los alimentos consisten en la asistencia debida para el adecuado sustento de la persona, por lo que, desde el punto de vista jurídico no sólo comprenden las cosas que el ser humano come o bebe para sobrevivir, esto es, la alimentación, sino también todos aquellos elementos necesarios para que se desarrolle y viva con dignidad.

<sup>5</sup> Tesis VII.3º.C.47 C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t.XX. septiembre de 2004, p. 1719. Reg. IUS 180,724.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Pérez Duarte y N. Alicia Elena, Alimentos. Diccionario jurídico mexicano, México: Porrúa

El artículo 1°de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano establece que no puede prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana, y reconoce el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen íntegramente su personalidad".

- Los alimentos constituyen un deber-derecho. Implican la obligación de un sujeto de proporcionarlos y la facultad de otro para exigirlos. <sup>6</sup>
- Tienen su origen en un vínculo legalmente reconocido. Los alimentos encuentran su razón de ser en los principios de ayuda y asistencia mutua que nacen de vínculos reconocidos y sancionados por la ley, como son el matrimonio, el divorcio, el parentesco, el concubinato, las sociedades de convivencia y el pacto civil de solidaridad, razón por la cual la obligación de dar alimentos se ha considerado como " un vínculo jurídico que une de manera recíproca a los miembros de una familia, a efecto de que se provea lo necesario para la subsistencia de quienes la integran".
- Obedecen a la capacidad económica de uno de los sujetos y al estado de necesidad del otro. Para que surja la obligación alimentaria es necesario que

9

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Perez Duarte y Noroña, Alicia E. *Panorama del derecho mexicano*. (1998). México: McGraw-Hill.

uno delos sujetos de la relación jurídica esté en condiciones de proporciona los alimentos, así como que el otro no cuente con lo indispensable para subsistir, pues sólo si se satisfacen ambas condicionantes pueden hablarse de un deudor y de un acreedor alimentarios.

### MARCO JURIDICO

El derecho alimentario es una institución de orden público e interés social y, por ende, es reconocido y protegido no sólo en el ámbito interno de los Estados, sino también en el internacional.

### a. Derecho Internacional.

Por lo que se refiere a la regularización del derecho alimentario en el ámbito internacional, cabe referir, primeramente, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, cuyo artículo 25 establece:

Artículo 25.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que se le asegure, así como a su familia, la salud, el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tienen asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

En este instrumento internacional se eleva a la categoría de derecho fundamental, el derecho a recibir, entre otras cosas, alimentación, vestido, vivienda y asistencia médica.

De igual manera, en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución de 16 de diciembre de 1966, se reconoce el derecho alimentario, al estatuirse lo siguiente:

Artículo 11.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

Asimismo, la Convención de los Derecho de los niños, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, y publicada en el Diario Oficial de la Federación de 25 de enero de 1991, hace referencia al derecho alimentario de los menores, al disponer, en su artículo 27, lo siguiente:

### Artículo 27.-

- 1.- Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
- 2.- A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
- 3.- Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso

necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4.- Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o al concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

En base a las anteriores consideraciones puede señalarse que: Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria o cualquier otra forma de discriminación, así como también que deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario como a la capacidad económica del alimentante.

### b. Derecho Interno.

Por lo que hace en el ámbito interno, es decir, refiriéndonos al Código de Familia para el Estado de Sonora, en cuyos artículos 512 al 534, en donde se reglamentan los alimentos, se estatuye lo siguiente:

El derecho a alimentos es una prerrogativa derivada del parentesco, y en los casos previstos por la ley del matrimonio o el concubinato.<sup>7</sup>

Hace referencia primeramente a que los alimentos son una institución relacionada con una sociedad legalmente reconocida como en el derecho internacional. En donde establece que los alimentos derivados de dicha sociedad comprenden la comida, el vestido, la habitación, el sano esparcimiento y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores comprenden, proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para proporcionar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

Esta obligación se prorroga después de la mayoría de edad, si los acreedores alimentarios estudian una carrera técnica o superior, hasta el término normal necesario para concluir los estudios, si realizan los mismos de forma ininterrumpida.

La obligación de dar alimentos es recíproca el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Código de Familia para el Estado de Sonora.

### CAPITULO II

### **CARACTERISTICAS DE LOS ALIMENTOS**

Son varios las características que configuran al derecho-deber alimentario como los son:

- **2.1.- Son Divisibles:** La obligación de dar alimentos es divisible. En un principio las obligaciones se consideran divisibles cuando su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones; en cambio, son indivisibles cuando solo pueden ser cumplidas en una prestación. Por consiguiente, la divisibilidad o indivisibilidad de las obligaciones no dependen del número de sujetos obligados, sino exclusivamente de la naturaleza del objeto de las mismas.
- **2.2..-Son proporcionales:** Son factores determinantes para establecer la obligación alimenticia la situación de necesidad de uno de los sujetos y la capacidad económica del otro.

Para fijar el monto de los alimentos deben considerarse primordialmente dichos factores, sin que ello implique desconocer algunos otros elementos que pueden ser significativos al determinar la pensión, como lo son determinar el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido.

El artículo 523 del Código de Familia para el estado de Sonora establece que os alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos, los alimentos determinados por convenio o sentencia, tendrán un incremento automático, equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en la zona económica de que se trate, a menos que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en esa proporción, caso en el cual el incremento se ajustará al porcentaje que realmente hubiera tenido el deudor en sus percepciones. En los alimentos que un cónyuge otorgue al otro en el juicio de divorcio voluntario, se estará a lo que se acuerde en el convenio respectivo.8

**2.3.- Inembargables:** tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimentaria consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, pues lo contrario sería tanto como privar a una persona de la necesidad para vivir.

Se consideran como bienes inembargables los indispensables para la subsistencia del deudor y de su familia, tales como el patrimonio familiar, el lecho cotidiano; los vestidos y muebles de uso ordinario; los instrumentos, aparatos y utensilios necesarios para el arte u oficio del deudor; la maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de una finca; los libros, aparatos, instrumentos y útiles de los profesionistas; las armas y caballos de los militares en servicio activo; los efectos, maquinaria e instrumentos propios para fomento y giro de negociaciones mercantiles e industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, las mieses antes de ser cosechadas; los derechos de usufructo, uso habitación y renta vitalicia; los sueldos y salarios; las asignaciones de los pensionistas del Erario y los ejidos de los pueblos.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup>Código de Familia para el Estado de Sonora.

Los alimentos, que se integran por los elementos materiales indispensables para que el alimentista pueda sobrevivir, se consideran bienes inembargables, ya que no pueden ser afectados por un mandato de autoridad y no es posible asegura con ellos, ni aun de manera cautelar, la eventual ejecución de una pretensión de condena planteada en un juicio, toda vez que el acreedor no puede ser privado de ellos bajo ningún precepto.

**2.4.- Recíprocos:** La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos. Por lo tanto el mismo sujeto puede ser activo o pasivo, acreedor o deudor, según esté en condiciones de proporcionarlos o carezca de los medios necesarios para subsistir.

De esta manera, puede darse el caso de que, en atención a la reciprocidad, así como al hecho de que se modifique la situación económica de los sujetos de la obligación, se inviertan sus títulos, de forma que quien en un primer momento tiene derecho a recibir alimentos después quede obligado a darlos.

Como señala Domínguez Martínez, "quien bajo ciertas circunstancias tiene derecho a exigir alimentos de otro, puede no sólo dejar de tener esa posibilidad legal; inclusive, puede darse la situación opuesta, es decir que quien podía exigir los alimentos, deba ahora proporcionarlos a su antiguo deudor alimentario, por haber pasado éste a ser acreedor y aquél deudor". <sup>9</sup>

**2.5.- No Compensables:** La compensación tiene lugar cuando dos personas reúnen la cantidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho" y su efecto es " extinguir por ministerio de ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor".

Sin embargo si una de las deudas se contrae por concepto de alimentos no resulta procedente la compensación, pues, de lo contrario, el acreedor podría verse privado de los bienes necesarios para subsistir.

-

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Domínguez Martínez, J. *Derecho civil*. (2008) *Familia*. México: Porrúa.

**2.6.- Personalísimos:** Se trata de una relación jurídica *intuito personae.* Nace en atención al vínculo que une a dos personas específicas y se determina en función de las circunstancias particulares de cada una de ellas, siendo el propio legislador el que establece quiénes son las personas obligadas a suministrar alimentos y quiénes las que tiene derecho a recibirlos.

En opinión de Rojina Villegas es una obligación personalísima "por cuanto que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor", pues los alimentos "se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se imponen también, a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge y sus posibilidades económicas.<sup>10</sup>

**2.7.- Intransigibles:** El derecho de recibir alimentos no puede ser objeto de transacción. <sup>11</sup>

Por transacción se entiende un contrato por virtud del cual las partes haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia presente o previene una futura, con el fin de alcanzar la certidumbre jurídica en cuanto a sus derechos y obligaciones, que antes de la transacción se presentaban como dudosos. <sup>12</sup>

En este tenor, toda vez que la transacción implica, en cierto aspecto, una renuncia de derechos o pretensiones, ésta no puede llevarse a cabo en tratándose del derecho a recibir alimentos, ya que éste no puede verse limitado por causa alguna, por lo que todo convenio que represente algún tipo de riesgo en la percepción de alimentos es nulo, " al predominar el orden público e interés social de que la persona necesitada esté auxiliada en su sustento". <sup>13</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Rojina V. Rafael. (1993) Derecho de Familia. (8ª ed). México: Porrúa.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup>Código de Familia para el Estado de Sonora.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup>Código Civil Federal

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Contradicción de tesis 26/2000-PS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. (9ª Época,), t. XIV, agosto de 2001, p.12

Esta prohibición no resulta aplicable en relación con cantidades ya adecuadas por ese concepto, ya que respecto de éstas sí es posible realizar toda clase de negociaciones.

**2.8.- Preferente:** Los alimentistas tienen, respecto de algunas otras calidades de acreedores, derecho preferente sobre los ingresos y bienes del deudor, y pueden demandar el embargo de dichos bienes o el aseguramiento de los ingresos que reciba el deudor para hacer efectivos sus derecho.

Esta preferencia se reconoce, por regla general, únicamente a favor de los cónyuges e hijos, como lo dispone el artículo 165 del Código Civil Federal, que a continuación se transcribe para pronta referencia:

Artículo 165.- Los Cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán el derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

El carácter preferente de los alimentistas no opera respecto de toda clase de acreedores. Así, por ejemplo se ha señalado que "los créditos alimenticios no son preferentes frente a los acreedores hipotecarios o prendarios que adquirieron y constituyeron la garantía real con antelación".<sup>14</sup>

**2.9.- Imprescriptibles:** El derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motivan a la citada prestación, ya que por su propia naturaleza va ser originado diariamente.

Los alimentos de una persona constituyen un derecho protegido que no se pierde por no solicitarse en determinado momento, y toda vez que la obligación de ministrarlos es de tracto sucesivo e inherente a la necesidad del acreedor alimentario, no se extingue con el transcurso del tiempo y menos puede precluir.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, t.CXVIII, p. 660. Reg. IUS. 385,248.

Mientras se demuestre la existencia del derecho a recibir alimentos, subsiste la obligación de darlos, sin importar para ello el tiempo transcurrido sin haberlos reclamado o, incluso, que habiendo tenido la oportunidad no se hubiere solicitado, pues tales cuestiones no implican la pérdida del derecho a reclamarlos con posterioridad, de modo que mientras el estado de necesidad que es el que otorga el derecho, subsista, se encuentra vigente la facultad para reclamarlos.<sup>15</sup>

**2.10.- Irrenunciable:** El acreedor alimentario no está facultado para declinar su derecho a recibir alimentos y, de hacerlo, dicha renuncia resulta nula, pues se trata de un derecho protegido incluso en contra de la voluntad del propio titular.

Al surgirla obligación de proporcionar alimentos de un imperativo legal, no es posible hacer depender el alcance y efectividad el indicado bien jurídico tutelado, de convenio alguno de voluntad, unilateral o bilateral y de manera extrajudicial; ya que, aceptar tal posibilidad, implicaría reconocer que el acreedor alimentista, pudiera imponer condiciones inferiores a las mínimas contenidas sobre el monto y exigibilidad de la deuda derivada de esta clase de relación, renunciando en forma parcial a ese derecho, lo cual se encuentra expresamente prohibido por el legislador.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Tesis II. 3º.C.81 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. (9º Época) t. XVII, junio de 2003, p. 916. Reg. IUS, 184,225.

### **CAPITULO III**

### **FUENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA**

El deber de dar alimentos encuentra su fundamento en la solidaridad humana que, como ha quedado señalado, " impone la obligación de auxiliar al necesitado", más aún si quien tiene tal carácter es un miembro de la propia familia, pues en este supuesto " la ayuda se torna exigible y la obligación moral se transforma en legal.

Por lo tanto, la obligación legal de dar alimentos se sustenta en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros de la familia, conforme al cual las personas que forman parte de ellas deben recíproca asistencia. <sup>16</sup>

Se trata por ende de una obligación que tiene su origen en un deber ético que ha sido acogido por el derecho y elevado a la categoría de una obligación jurídica que tiene como propósito fundamental proporcionar al familiar caído en desgracia lo suficiente y necesario para su manutención o subsistencia.

En este tenor, la obligación alimenticia es una relación jurídica que puede tener como fuentes las siguientes: <sup>17</sup>

a) Matrimonio: El matrimonio puede verse desde dos ángulos, como acto jurídico y como estado civil, siendo el segundo consecuencia del primero.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Rojina V. Rafael. (1986). *Derecho Civil Mexicano*. (15ª ed). México: Porrúa.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Domínguez Martínez, Jorge A. (2008) *Derecho Civil Familia*. México: Porrúa.

Como acto jurídico constituye un acuerdo entre voluntades entre dos personas capaces, de diferente sexo, sin impedimento, que tiene por objeto una comunidad de vida permanente y estable, el cual, una vez celebrado, crea entre los contratantes una nueva situación jurídica reglamentada, estado civil de casados.

La celebración del matrimonio como acto jurídico da nacimiento al estado matrimonial, que se compone de un complejo de deberes y facultades, derechos y obligaciones, que buscan la protección de los intereses superiores de la familia, a saber la protección de los hijos y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges.

El vínculo matrimonial, implica un conjunto de derechos y deberes entre los consortes, uno respecto del otro, durante toda la vida conyugal, <sup>18</sup> y dentro de ellos se encuentra el de proporcionarse alimentos, como se dispone en el artículo 302 del Código Civil Federal, precepto cuyo contenido se reitera en prácticamente todos los ordenamientos de igual índole de las entidades federativas y que, en la parte conducente, señala:

Artículo 302.- Los cónyuges deben darse alimentos, la Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.

Por ende, como una de las finalidades del matrimonio es la ayuda mutua en la lucha por la existencia, es ésta la que justifica la figura de los alimentos con motivo de la unión conyugal.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Domínguez Martínez, Jorge.A. (2008) *Derecho Civil. Familia.* México: Porrúa.

## 3.1.- ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. QUIEN LOS DEMANDA DEBE PROBAR LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Anteriormente era regla considerar que la mujer casada tenía la presunción de necesitar alimentos, dado que la redacción del Código Civil para el Estado así lo preveía, pero en la actualidad la carga de demostrar la necesidad alimentaria tratándose de cualquiera de los cónyuges actuando como acreedores corresponde a quien la alega. Ello es así, pues los artículos 100, 101 y 233 del referido código sustantivo vigentes, disponen que los cónyuges contribuirán al sostenimiento del hogar y a su alimentación, que sólo quien esté imposibilitado para trabajar y carezca de bienes no estará obligado a ello; que sus derechos y obligaciones serán siempre iguales; que existe derecho preferente entre cónyuges en materia de alimentos y que éstos están obligados a darse esa asistencia mutuamente. Ahora bien, de la interpretación relacionada de esos preceptos se reconoce y destaca la igualdad de los cónyuges ante la ley; por ende, cuando cualquiera de ellos demanda alimentos al otro, al momento de fijar en la sentencia la pensión alimenticia definitiva considerarse que goce de la apuntada presunción. Por el contrario, quien sea parte actora tiene la carga de demostrar la necesidad de recibirlos en términos del numeral 228 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. Por tal motivo, el estudio de la acción alimentaria no puede descansar en la presunción de que la parte acreedora necesita alimentos, pues la interpretación actual de la ley civil conduce al trato igualitario de los cónyuges, toma en cuenta lo progresista de la legislación y la tendencia general a la equidad de género. Por tanto, no basta estar en la hipótesis de tener derecho a recibir los alimentos, toda vez que cuando esa pretensión se demanda en juicio debe concatenarse con la obligación adjetiva o procesal de demostrar los extremos de la acción, y es al cónyuge actor a quien se impone el deber de probar la necesidad de recibir la pensión alimenticia. 19

\_

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Tesis VII. 2º.C.J/32 (9ª). Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima época. Libro XIII, Octubre 2012, Tomo 4.

b) Divorcio: El divorcio es la disolución del vínculo matrimonial, el cónyuge que abandone a otro sigue obligado a cumplir con los gastos derivados de la asistencia familiar. En tal virtud, el que no haya dado lugar al abandono, podrá pedir al Juez de Primera Instancia de su domicilio que obligue al otro a ministrar alimentos por el tiempo que dure la separación, en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta, y a cubrir deudas.

Es así que puede señalarse que la obligación de los ex cónyuges de ministrarse alimentos puede perdurar, siempre que la ley así lo determine.

Sólo el cónyuge de buena fe podrá percibir alimentos a cargo del que conocía o provocó la causal de nulidad, por la cantidad y el tiempo que determine el juzgador, siempre que carezca de bienes y esté incapacitado para realizar actividades remuneradas.<sup>20</sup>

En el divorcio voluntario los cónyuges no están obligados a darse alimentos. Si se pactan, serán considerados como un liberalidad de quien los otorga y deberán cumplir a la letra.<sup>21</sup>

En el divorcio necesario basado en la enfermedad grave, incurable y transmisible por la incapacidad mental *manifiesta* o declarada *judicialmente* de uno de los cónyuges, el consorte sano responderá por los alimentos del otro, por todo el tiempo que dure el impedimento, siempre que el enfermo no tenga bienes *suficientes* para alimentarse, ni capacidad para trabajar ni que las causas de su padecimiento le sean imputables, pudiendo modificarse su cuantía y duración en razón d circunstancias supervinientes. <sup>22</sup>

El derecho a alimentos, en este caso, termina con la muerte del beneficiario o cuando éste recupere la capacidad para solventar sus propias necesidades.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup>Código de Familia para el Estado de Sonora.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Artículo 168. Código de Familia para el Estado de Sonora.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Artículo. 169. *Código de Familia para el Estado de Sonora*.

En el caso de que el cónyuge sano no pueda cumplir esta obligación, quedará a cargo de los parientes del incapacitado.

En el divorcio por razones culpables, el Juez, tomará en cuenta las circunstancias del caso, la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, para sentenciar al que dio causa a la disolución, al pago de alimentos en favor del inocente, siempre y cuando éste no posea bienes y esté incapacitado para trabajar.

En el caso de que el cónyuge inocente carezca de alguna de las imposibilidad para trabajar y para subsistir, el Juez tomará las medidas adecuadas para determinar que el cónyuge culpable no tendrá la obligación de suministrar alimentos a favor del otro cónyuge ya que puede subsistir por él mismo.

La duración y cuantía de este derecho las fijará el Juez, tomando en cuenta la incapacidad laboral del cónyuge inocente, su edad, estado de salud y dificultades para obtener ingresos de su profesión u oficio pero, sobre todo, la duración del matrimonio y la incapacidad derivada de la custodia de los hijos, atendiendo además a las necesidades del obligado y su capacidad económica.

El cónyuge que no dio causa al divorcio disfrutará de los alimentos por todo el tiempo que se determine en la sentencia, siempre que viva honestamente y no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato, pudiendo modificarse su duración y cuantía por causas supervinientes.

El cónyuge que dio causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste, el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho, considerando la causal de divorcio como un acto de ingratitud.

En el divorcio por enfermedad se aplicarán las siguientes reglas:

- I.- Cuando se trate de enfermedades incurables, graves y transmisibles, drogadicción o alcoholismo, ambos cónyuges conservarán la patria potestad sobre sus hijos, pero la custodia se otorgará obligatoriamente al cónyuge sano, sin perjuicio de que el Juez establezca un régimen especial de comunicación entre los hijos y el padre enfermo y que, demostrada su rehabilitación, el adicto pueda solicitar la custodia.
- II.- Al cónyuge afectado por una incapacidad mental manifiesta o declarada judicialmente, se le suspenderá en el ejercicio de la patria potestad, sin perjuicio de que el juez autorice la visita de los hijos al padre enfermo.
- III.- En la impotencia para la cópula o enfermedades hereditarias, el Juez requerirá al actor y al demandado, una vez integrada la litis, para que convengan sobre la custodia y el régimen de vinculación paterno-filial que se aplicará durante el juicio y después de dictada la sentencia.

Si no se presenta dicho convenio en el plazo que se les fije, el Juez decretará las medidas que considere aplicables en uno u otro caso, manteniendo ambos cónyuges los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad, a excepción de la custodia que será asignada por el Juez a quien mejor garantice la protección y el correcto desarrollo de los hijos, pudiendo modificar esta determinación por causas supervenientes.

## 3.2.- DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL. SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS.

De la lectura de los artículos 288 y 302 del Código Civil para el Distrito Federal, se evidencia que el matrimonio no es la única causa generadora de la obligación de dar alimentos, pues ésta subsiste aun ante la disolución del vínculo matrimonial, caso en el cual, el juzgador debe determinar si la obligación alimentaria fijada debe subsistir, para lo cual debe tomar en cuenta la necesidad que tenga la cónyuge que durante su matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitada para trabajar o carezca de bienes; así como a las

circunstancias señaladas en el artículo 288 aludido, por virtud del cual sólo se extinguirá ese derecho, después de decretado el divorcio, de acreditarse la actualización de cualquiera de los supuestos siguientes: a) Cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias; o, b) Se una en concubinato; o, c) Cuando haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio; o, d) La genérica, por cambio de circunstancias, probando que el acreedor alimentista ya no los necesita. Así como las previstas en el artículo 320 de la legislación civil, que resulten aplicables de acuerdo a las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.<sup>23</sup>

c) Concubinato: Es la unión de hecho formada entre un hombre y una mujer que cohabitan públicamente haciendo vida en común, sin estar unidos en matrimonio.

Se trata de la vida marital que, de manera libre y duradera, llevan un varón y una mujer solteros, los cuales a pesar de no haber celebrado el acto solemne del matrimonio, comparten casa, lecho y habitación, y forman una familia. <sup>24</sup>

Siempre que se satisfagan las condiciones de mérito el concubinato se reconoce como fuente de derechos y deberes recíprocos entre los concubinos, deberes entre los cuales se encuentra el de ministrarse alimentos.

## 3.3.- ALIMENTOS. LOS CONCUBINOS PUEDEN RECLAMARLOS MUTUAMENTE DESDE QUE SE CONFIGURA EL CONCUBINATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).

De una interpretación sistemática de los preceptos 318, 327, 1276 fracción V y 1500 fracción I, del Código Civil del Estado de Campeche se puede deducir, que la

26

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Tesis I. 3º. C. 41 C (10º). Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro XIII, Octubre 2012, Tomo 4.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Galindo, G. Ignacio.(2005). *Derecho Civil. Primer curso.* (24ª ed.). México: Porrúa.

concubina no sólo tiene derecho a la sucesión legitima sino también a recibir alimentos por parte del concubino y viceversa, pues si el artículo 1282 del código de referencia determina la obligación del testador de dejar alimentos a su concubina, es lógico considerar que dicha obligación no se genera a partir de la muerte del concubinario, sino desde la configuración del concubinato, esto es, desde que los concubinos viven cinco años como marido y mujer, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio. Así, la obligación de proporcionar alimentos a la concubina no puede interpretarse de manera, que únicamente cuente con dicho derecho a la muerte del acreedor; primeramente, en razón de que la dejaría en un estado de indefensión, pues al encontrarse en una situación de abandono o con una incapacidad que no le permita trabajar, no podría solicitar alimentos de su pareja, hecho que no puede ser tolerado debido a la finalidad de la figura de los alimentos, que es proporcionar no sólo la comida, el vestido y la habitación, sino también, la asistencia en casos de enfermedad; en concreto, la ayuda mínima necesaria de la pareja para con la concubina a fin de sobrellevar los acontecimientos de la vida; y segundo, se violaría el principio y derecho de igualdad, previsto en el artículo 1o. constitucional, que establece la prohibición de la discriminación motivada por el estado civil, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos de las personas; esto es, se realizaría una discriminación en contra de cualquiera de los concubinos, al no otorgarle derecho de alimentos, situación que no ocurre con los cónyuges.<sup>25</sup>

d) Parentesco: Es el nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado. <sup>26</sup>

Rojina Villegas dice que implica en realidad un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de

\_

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Tesis, XXXI.3 C (10<sup>a</sup>) Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro VIII, Mayo del 2012, Tomo 2.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Galindo Garfias. Ignacio. (2005) *Derecho Civil. Primer curso. Familia. (24ª ed.). México: Porrúa.* 

la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho.<sup>27</sup>

El parentesco es un vínculo legalmente reconocido que une a dos persona, sea por que éstas tienen una ascendencia común, o bien, por la celebración de un acto jurídico como el matrimonio o la adopción.

### Los tipos de parentesco son:

- Por consanguinidad. Deriva del nacimiento, y es el existente entre personas unidas por lazos de sangre.
- Por afinidad. Es aquel que se produce por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer y entre ésta y los parientes del varón, y sólo afecta la capacidad para contraer matrimonio con los ascendientes o descendientes del cónyuge, una vez disuelto el divorcio.
- Voluntario. Es el que nace de la adopción; del nacimiento obtenido mediante técnicas de reproducción asistida con gametos ajenos, autorizadas por los cónyuges o concubinos, y de la afiliación o acogimiento de menores huérfanos, abandonados o entregados lícitamente por sus padres, siempre que la relación se prolongue por más de un año con todas las características y fines de la relación paterno-filial.

Señalados los tipos de parentesco reconocidos en nuestro sistema jurídico, el derecho-deber alimentario es una de las consecuencias o efectos jurídicos inmediatos derivados de la relación de parentesco, pero únicamente por lo que hace al consanguíneo y al civil.

El parentesco consanguíneo, es fuente de la obligación alimentaria en línea recta sin limitación de grado y en la colateral o transversal hasta el cuarto grado.

-

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup>Rojina Villegas, Rafael.,(1993) Derecho Civil Mexicano.(8ª ed.). México: Porrúa.

El parentesco civil genera la obligación alimentaria entre el adoptante y el adoptado por el hecho de haber creado un vínculo familiar que lo relaciona con los deberes de los padres de alimentar a sus hijos y proveerlos de una vida decorosa.

### **CAPITULO IV**

### **ELEMENTOS QUE COMPRENDEN LOS ALIMENTOS**

Los conceptos que integran los alimentos deben fijarse en atención a las necesidades del acreedor alimenticio y a las posibilidades del deudor.

Sin embargo, toda vez que aquellos comprenden lo necesario para subsistir, es posible precisar que, cuando menos, deben incluir los siguientes elementos:

- Comida
- Vestido
- Habitación o vivienda
- Requerimientos en materia de salud
- Asistencia médica

Los alimentos también pueden comprender algunos otros conceptos, como por ejemplo:

- Atención hospitalaria
- Gastos de embarazo y parto
- Los elementos y gastos indispensables para lograr el descanso, la recreación y el esparcimiento a que todo ser humano tiene derecho.
- Los gastos necesarios para la educación de los menores y para proporcionarles oficio, profesión o arte adecuados a sus circunstancias personales.

- En el caso de los discapacitados o interdictos, los gastos necesarios para lograr, en lo posible, su habitación o rehabilitación y desarrollo.
- Tratándose de adultos mayores, lo necesario para su atención geriátrica.
- Los gastos correspondientes a estudios de posgrado de los hijos.
- La provisión a los hijos de capital necesario para ejercer el oficio, arte o profesión que se les proporciono.

Los anteriores elementos, como puede advertirse, algunos no constituyen satisfactores necesarios para el sustento y la sobrevivencia de una persona en consecuencia, el deudor alimenticio no está obligado a cubrirlos.

En relación con los satisfactores que si se consideran integrantes de los alimentos cabe señalar que éstos deben ser forzosamente proporcionados por el deudor y, por ello, se prevé su responsabilidad respecto de las deudas contraídas por el alimentista para hacerse de ellos, ya sea por no haber estado presente o por haberse negado a entregarlos y, de igual manera, en el supuesto de que un extraño, sin el consentimiento del obligado, sea quien proporcione los alimentos, aquél tiene derecho a reclamar a éste su importe.

### **CAPITULO V**

### CAUSAS DE CESACIÓN DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

La obligación de dar alimentos cesa o se extingue, por regla general, en los siguientes supuestos:

Cuando el que tiene la obligación carece de medios para cumplirla. Como ha quedado precisado, uno de los presupuestos de la obligación alimentaria es que la persona en quien ésta recae esté en posibilidades económicas de cumplirla, de lo que se desprende que la obligación cesa cuando dicha persona está materialmente imposibilitada para proporcional los alimentos.

Esta causa de cesación de la obligación alimentaria debe entenderse e interpretarse no sólo en ausencia de medios económicos, sino en la justificación legal y física que le impida allegarse a tales medios.

5.1.- ALIMENTOS. DEL ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO SE ADVIERTE LA FALTA DE RESPONSABILIDAD MORAL O CAPACIDAD ECONÓMICA QUE IMPIDA PROPORCIONARLOS, SINO SÓLO LA IMPOSIBILIDAD FÍSICA O MENTAL.

De acuerdo con el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, se debe entender por imposibilidad para proporcionar alimentos a los hijos, la incapacidad

física o mental que sufran los progenitores y que les impida allegarse los medios necesarios para poder cumplir con su obligación, pero no se advierte de dicho numeral la falta de responsabilidad moral o capacidad económica, que de haberla establecido, habría dado lugar para que el deudor alimentario, de manera dolosa, evadiera su obligación, declarándose insolvente.<sup>28</sup>

Cuando el alimentista deja de necesitar alimentos. De igual manera, otra condicionante de la obligación alimentaria es que una persona carezca de los bienes necesarios para subsistir, por lo que en el momento en que dicha persona cuente con los recursos económicos suficientes para proveerse a sí misma, de los referidos bienes, deja de justificarse su carácter de acreedor alimenticio, asimismo cuando el alimentista haya terminado sus estudios ya que tiene la capacidad para adquirir un empleo con el cual poder subsistir y allegarse de los medios para sostenerse por si mismo.

# 5.2.- ALIMENTOS. CESA LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, CUANDO EL ACREEDOR ALIMENTARIO HA TERMINADO UNA CARRERA PROFESIONAL Y CURSA ESTUDIOS DE POSGRADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

El artículo 239 del Código Civil para el Estado de Veracruz establece, en lo conducente, que respecto de los menores los alimentos comprenden, entre otros elementos, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo. Por tanto, la interpretación lógica del citado numeral, aplicado a contrario sensu, conduce a establecer que si el acreedor alimentario es mayor de edad, ha terminado una carrera profesional y cursa estudios de posgrado, debe entenderse que posee la preparación suficiente para emplearse y allegarse de la alimentación necesaria para su subsistencia, así como para procurarse los estudios de especialización que realiza o pretende efectuar y, por ende, que el deudor

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Tesis, I.6º.C.109 C. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo V. Junio de 1997.

alimentista ha cumplido con la obligación que le impone el precepto invocado en tratándose de los menores de edad, y no hay base legal para que tal carga subsista respecto de quien ya está preparado profesionalmente para obtener los alimentos por sí mismo.<sup>29</sup>

Cuando la necesidad de los alimentos obedece a la conducta viciosa o a la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad. En este caso, si el estado de necesidad del alimentista obedece a su propia conducta y, por ende, es imputable a él, no pueden recaer las consecuencias de dicha conducta en el deudor alimentario y, por ello, se le exonera del deber de ministrar alimentos.

## 5.3.- ALIMENTOS. CUANDO CESA LA OBLIGACION DEL DEUDOR ALIMENTISTA DE PROPORCIONARLOS.

La sola circunstancia de que el acreedor alimentista adquiera la mayoría de edad, no implica que cesa la obligación del deudor para proporcionarle alimentos, cuando aquél acredita que se encuentra estudiando y que el grado escolar que cursa es adecuado a su edad; sin embargo, cuando dicho acreedor alimentista interrumpe sus estudios, en ese acto cesa la obligación del deudor para proporcionarle alimentos, máxime si, además de ello, se acreditó que obtenía ingresos suficientes como producto del desempeño de un trabajo, lo que pone de manifiesto que aunque posteriormente continuara con sus estudios, ya no necesita de pensión alimenticia por estimarse que con el producto de su trabajo, es capaz de cubrirlos.<sup>30</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Jurisprudencia. VII.1. C. J/23. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXIV, Septiembre 2006.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Tesis, XXII.27 C. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo V, Febrero de 1997.

Si el alimentista abandona la casa del deudor alimentario sin el consentimiento de éste y sin que exista causa justificada. Una de las formas en que el deudor puede cumplir con su obligación alimentaria es incorporando al alimentista a su hogar, por lo que si éste, sin causa justificada, lo abandona, cesa la obligación del deudor de proporcionarle alimentos, pues de otra manera se hace más gravosa la obligación de éste, al duplicarse, de manera innecesaria, múltiples gastos que puede evitarse si el alimentista permanece en su casa.

Cabe señalar que para que no se actualice esta causa de cesación de la obligación alimentaria no basta la existencia de una causa que justifique el abandono de la casa del deudor alimentista, sino que, cuando hay oposición de este último, debe probarse ante el Juez competente la existencia de dicha causa, siendo el Juez quien, en su caso, debe autorizar el abandono del domicilio y determinar que la obligación alimenticia se continúe cumpliendo mediante el pago de una pensión suficiente para sufragar las necesidades del acreedor.<sup>31</sup>

Si, en el caso de los alimentos derivados de la disolución del vínculo matrimonial, el acreedor contrae nuevas nupcias o se une en concubinato, o bien, transcurre el lapso del tiempo durante el cual subsiste la obligación alimentaria. La obligación de los ex cónyuges de ministrarse alimentos tiene un temporalidad determinada, la cual varía según se esté ante un divorcio necesario y exista un cónyuge culpable y uno inocente, o voluntario, pues, en el primer caso, la obligación por regla general, perdura hasta en tanto el cónyuge que tiene derecho a recibir alimentos contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato; mientras que, en el segundo supuesto, el derecho a recibir alimentos se extiende por el mismo lapso de duración del matrimonio, siempre

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup>Galindo Garfias, Ignacio. (2005). *Derecho Civil.* (1er curso). México: Porrúa.

que el alimentista no tenga ingresos suficientes, no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

### **CAPITULO VI**

### CONSECUENCIAS DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIONALIMENTARIA

El incumplimiento de la obligación alimentaria puede traer al deudor consecuencias tanto de índole civil como penal.

### a) Consecuencias de índole Civil

Entre éstas, pueden mencionarse:

- Actualización de una causal de divorcio. Una causal de divorcio es que alguno de los cónyuges no contribuya al sostenimiento del hogar, a su alimentación o a la de sus hijos.
- Pérdida de la patria potestad. Se prevé como una consecuencia de incumplimiento de los deberes de los padres, entre los que se encuentra el de ministrar alimentos a los hijos, la pérdida de la patria potestad del padre responsable.
- Incapacidad para heredar. Conforme al derecho sucesorio, el hecho de quien teniendo la obligación de dar alimentos al autor de la herencia haya incumplido dicha obligación, puede tener como consecuencia que sele declare incapaz para heredar, tanto por testamento como intestado.

Son incapaces de heredar por testamento o por intestado: los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo la obligación de darle alimentos, no la hubiere cumplido.<sup>32</sup>

### b) Consecuencias del orden penal.

- Se sanciona la conducta del deudor alimentario consistente en dejar de ministrar alimentos a su acreedor sin causa justificada, igualmente se sanciona la conducta del sujeto que, con el fin de eludir su obligación alimentaria, se coloca dolosamente en estado de insolvencia.
- Dichas conductas pueden ser sancionadas como pena privativa de prisión o multa, pérdida o suspensión de derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.
- Que la persona legitimada para ellos puede otorgar el perdón, el cual únicamente procede si el indiciado, procesado o sentenciado paga las cantidades que hubiere dejado de proporcionar por concepto de alimentos y otorga garantía equivalente a, por lo menos, el monto de los alimentos correspondientes a un año.

Para que se tipifique el delito de incumplimiento de los deberes alimentarios resulta intrascendente la existencia o no de un juicio de alimentos, pues para integrar la figura delictiva sólo se requiere la demostración del estado de abandono en que se deja a las personas con quienes se tiene la obligación legal de proporcionarles recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, sin motivo justificado, como

\_

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup>Código Civil Federal.

independencia de que el cumplimiento de esa obligación pueda exigirse, además en la vía civil.

### CONCLUSIÓN

La familia es la base de la sociedad, ya que constituye un grupo social primario y fundamental en donde se crean nuevas generaciones y crecen en base a reglas fundamentales de convivencia.

El estado a través del orden jurídico, la reconoce como una institución de orden público y ha creado una serie de normas para reglamentarla que buscan la estructuración y organización que se requiere como grupo social primario, en donde surge el derecho familiar.

De tal manera que en esta investigación se abordaron de manera breve y sencilla con apoyo en legislación, la doctrina y jurisprudencias, las más importantes instituciones y figuras de dicha rama del derecho. Analizando todo lo relativo al derecho – deber alimentario, el cual es una expresión de solidaridad y mutua ayuda entre los miembros de una familia, y representa un derecho elemental de una persona, pues respalda los derechos de aquella persona que no se encuentra en posibilidades de allegarse de lo indispensable para vivir y progresar.

El tema de alimentos, es un tema muy importante del derecho familiar, ya que protege aquellos derechos de grupos como lo son los niños, los discapacitados y los adultos mayores, y es así que en esta investigación se abordaron aspectos como conceptos, marco jurídico, características, fuentes, elementos, causas de cesación y consecuencias de incumplimiento de la obligación alimentaria.

Cabe resaltar, que los alimentos al formar parte del derecho familiar, y competencia estatal, se encuentran regulados tanto en la legislación civil federal como

en la local, existiendo diferencias entre las mismas, en donde lo que tienen en común son los elementos esenciales del derecho – deber alimentario, que se analizaron detalladamente, con apoyo en los criterios emitidos por la legislación del estatal y federal.

En base a los criterios mencionados con anterioridad en esta investigación, los alimentos son un conjunto de necesidades a cubrir por aquellas personas que la ley establece, derivado de distintos vínculos reconocidos y regulados por el derecho como lo son el matrimonio, el concubinato, el parentesco y la adopción.

Son los sujetos de la relación el acreedor y el deudor alimentista, lo que determinan la forma en que se darán los alimentos, y con la finalidad de hacer efectivo el derecho de los acreedores, se establecieron consecuencias para solventar su incumplimiento.

La finalidad de esta investigación fue abordar y salvaguardar los derechos de los alimentistas, y establecer así de manera clara y precisa el derecho – deber alimentario que tiene una persona miembro de una familia y de una sociedad, de que se protejan sus derechos fundamentales y el derecho a tener una vida digna y garantizar el compromiso que les corresponde como miembros de ella para alcanzar el bien común especialmente de las personas menos favorecidas.

### **BIBLIOGRAFIA**

Diccionario de la Real Academia Española

ROJINA VILLEGAS. Rafael, Derecho Civil Mexicano, 8ª.ed. Ed. Porrúa, México, 1993.

BAQUEIRO ROJAS. Edgard y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía, Derecho de Familia y Sucesiones. Ed.Harla México, 2007.

PÉREZ DUARTE Y NOROÑA Alicia Elena, Alimentos. Diccionario jurídico mexicano, Ed. Porrúa, México, 1998.

PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia E., Panorama del derecho mexicano. *Ed.* McGraw-Hill, México, 1998.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge A. Derecho civil. Familia. Ed. Porrúa, México, 2008.

GALINDO GARFIAS. Ignacio. Derecho Civil. Primer curso. 24ª ed. Ed. Porrúa. México, 2005.

### Códigos y Leyes

Código de Familia para el Estado de Sonora.

Código Civil Federal

### **Tesis Jurisprudenciales**

Tesis VII.3º.C.47 C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t.XX. Septiembre de 2004, p. 1719. Reg. IUS 180,724

Contradicción de tesis 26/2000-PS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. (9ª Época,), t. XIV, agosto de 2001, p.12

Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, t.CXVIII, p. 660. Reg. IUS. 385,248.

Tesis II. 3º.C.81 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. (9ª Época) t. XVII, junio de 2003, p. 916. Reg. IUS, 184,225.

Tesis VII. 2º.C.J/32 (9ª). Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima época. Libro XIII, Octubre 2012, Tomo 4.

Tesis I. 3º. C. 41 C (10ª). Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro XIII, Octubre 2012, Tomo 4.

Tesis, XXXI.3 C (10<sup>a</sup>) Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro VIII, Mayo del 2012, Tomo 2.

Tesis, I.6°.C.109 C. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo V. Junio de 1997.

Jurisprudencia. VII.1. C. J/23. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXIV, Septiembre 2006.

Tesis, XXII.27 C. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo V, Febrero de 1997.